



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 68/2023

En Madrid, a 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX , en su condición de abogado del xxx SAD, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 15 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fechas de 30 de octubre y 6 de noviembre se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 2ª División (Liga Smartbank) correspondientes a las jornadas x y z, xxx- yyy , zzz- xxx . Tras la celebración de los referidos encuentros, de conformidad se prevé en el artículo 1.5 del Reglamento de Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) los respectivos directores de cada partido cumplieron la correspondiente Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos de los clubes participantes.

Notificadas las Listas de Comprobación al xxx , la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. Tras ello, y con fecha de 18 de enero de 2023, se dictaron por dicho Órgano dos resoluciones con fecha 21 de diciembre de 2022 en los expedientes RRT 49 y 54/2022-23, por las que se imponen al xxx unas sanciones acumuladas de un total de 18.000 euros, por incumplimientos del RRT.

SEGUNDO. – Frente a tales resoluciones interpuso recursos la recurrente ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, acordada la acumulación, el mismo desestimó sus pretensiones mediante resolución dictada el 15 de marzo.

El día 4 de abril, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , en su condición de abogado del xxx SAD, contra esta referida resolución del Juez de Disciplina Social. Solicita el compareciente a este Tribunal en su recurso,

- «1. Que tenga por formulado en tiempo y forma el presente recurso.
2. Que, en su virtud, y por los motivos en su día alegados por esta parte, tenga acreditada la ausencia de infracción sancionable alguna.

TERCERO. – SE remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de



conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - El dicente reproduce en su recurso ante esta Tribunal las alegaciones que planteara en su recurso ante el Juez de disciplina Social y cuya resolución ahora se combate. Así, en primer lugar, invoca la nulidad de pleno derecho de las resoluciones que se recurren por infracción del principio de legalidad. Ello trae causa, al decir del compareciente, de que es improcedente la resolución sancionadora recurrida, puesto que la misma no se encuentra amparada en norma reguladora sancionadora, afirmando que «(...) el Anexo 1 del RRT, en contra de lo argumentado por las resoluciones NO CONSTITUYE NORMA SANCIONADORA sino que, en sus propios términos, contiene un mero esquema sobre un régimen sancionador que aún no ha sido establecido, puesto que dicho procedimiento se establecerá estatutaria y reglamentariamente, es decir, EN OTRA NORMA POSTERIOR AL RRT. (...) La conclusión es evidente y no puede ser otra que rechazar que el RRT tenga carácter de norma sancionadora puesto que, como el propio RRT adelante en su Anexo 1, no contiene más que un esquema de la norma que deba ser aprobada estatutaria y reglamentariamente en el futuro, lo que, no ha sucedido. (...) Por lo tanto, nos encontramos con que se pretende sancionar a este club sin apoyo en norma alguna, lo que infringe, en primer lugar, el principio de legalidad».

Al respecto debemos recordar aquí el criterio reiterado por este Tribunal (por todas, véanse las Resoluciones 55/2022, 152/2022 y 160/2022) en supuesto similares de invocación de la infracción del artículo 25 de la Constitución, que hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva «a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso,



internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

En este sentido, la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4, de 6 de septiembre de 2021, declaró en relación con el RRT que su «(...) Anexo I “Sistema sancionador”, se ampara en lo dispuesto en el artículo 74.2 de la citada Ley 10/1990, y el ejercicio de la potestad disciplinaria a la que se refiere dicho Anexo, debe hacerse conforme a los principios que rigen en la materia» (FD.4). Esto es, y en lo que nos ocupa, «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74).

Asimismo, y entre otras, la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 5, de 10 de enero de 2022, reiteraba que «(...) el art. 25 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; sostiene que, son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, entre otras, ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos. (...) Los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, aprobados por la Comisión Directiva del CSD de 26-7-2018, recogen en su art. 42 que, el Juez de Disciplina Social, es el órgano encargado de incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y Reglamento General de la LIGA por parte de cualquiera de sus afiliados. (...) Asimismo, es el órgano encargado de resolver, en única instancia, los recursos interpuestos por los Clubes/SAD afiliados contra las resoluciones del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales previstas en el Anexo I del Libro XIII del Reglamento General (“Reglamento para la retransmisión televisiva”), de conformidad con el procedimiento previsto en el referido Anexo I del mismo» (FD.2).

Más recientemente, todavía, la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 54, de 23 de enero de 2023, tras señalar que la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el ejercicio de las potestades que en el ámbito de la disciplina deportiva, le atribuye la citada Ley 10/1990, ha establecido el correspondiente régimen sancionador en el Reglamento de Retransmisiones Televisivas y en este Reglamento se han tipificado infracciones en materia de retransmisiones, y se la regulado el correspondiente procedimiento disciplinario. En su consecuencia, señala que «(...) la ilegalidad del régimen sancionador incluido en el Anexo I del Reglamento de Retransmisiones Televisivas, (...) debe de ser rechazado. (...) debiendo tenerse en cuenta la colaboración de ley y reglamento en la tipificación de las infracciones, por lo que no puede considerarse que el Reglamento de Retransmisiones Televisivas incurra en ilegalidad alguna» (FD. 4).



Así pues, sobre la base de estas consideraciones expuestas, debe rechazarse el motivo invocado

CUARTO. - A continuación, el recurso interpuesto ante este Tribunal por el xxx SAD se circunscribe a la aplicabilidad de la exigencia relativa a la iluminación atendida su condición de equipo recién ascendido a la Liga Smartbank. No fundamenta el recurrente su recurso en la corrección o no de la iluminación, sino que esgrime que le resulta de aplicación la excepción prevista en el RRT aprobado para su aplicación a partir de la temporada 2018/2019 y que no resultándole exigibles las previsiones al respecto no procede imposición de sanción. Argumenta el club que si bien estuvo en 2ª División en la temporada 2017-2018, temporada en la que se le concedió una moratoria al amparo de la normativa anterior al RRT, lo cierto es que descendió y a partir de la temporada en curso, recién ascendido a la citada 2ª División, sí le resulta de aplicación la moratoria prevista en el RRT en vigor.

El RRT aplicable a la 2ª División (Liga Smartbank), en base al cual se ha sancionado al xxx , SAD, es el aprobado para su aplicación a partir del inicio de la competición oficial de la temporada 2018/2019, el cual contiene, en relación con las infraestructuras generales y en concreto con la Iluminación, la siguiente previsión:

«2.1 Iluminación Artificial

2.1.1. Requerimientos mínimos

La iluminación artificial del estadio tiene un impacto directo sobre la calidad de la imagen de televisión y en consecuencia sobre la percepción audiovisual.

El objetivo de los requerimientos mínimos definidos en este Reglamento es cumplir con las necesidades para poder retransmitir una señal de televisión de excelente calidad.

La iluminación artificial del estadio debe permitir que la retransmisión del evento cumpla con un alto estándar de calidad digital, generando un modelo adecuado y equilibrado.

Los requerimientos aquí descritos serán de obligado cumplimiento a partir de la temporada 2018/19, excepto para los Clubes que asciendan a LaLiga 1|2|3, los cuales dispondrán de una temporada de moratoria para cumplir con la normativa».

Es la excepción que contempla el último párrafo, la moratoria de una temporada para los clubes que asciendan, la que esgrime el recurrente como causa de no exigibilidad –y, por tanto, como causa de improcedencia de la sanción– de los requerimientos relativos a la iluminación.

Frente a ello, deben ser tenidas en cuenta las disquisiciones contenidas en la resolución combatida que desestimó el recurso del xxx SAD, desestima el motivo de recurso que en esta alzada se reitera, sobre la base de que las deficiencias en cuestión ya fueron puestas de manifiesto al club en la temporada 2020/2021,

«(...) sin que el xxx las corrigiera. Ciertamente el descenso de categoría supone un apartamiento del ámbito del RRT, que vuelve a ser aplicable tras el ascenso. Pero ello no puede suponer una exención automática para el club que ya había incumplido el RRT en sus cuatro temporadas anteriores en la 2ª división. Entender lo contrario implicaría admitir, por ejemplo, que un club que ascendiese y descendiese alternativamente varias temporadas se vería siempre excluido del régimen del RRT en este punto si sus anteriores pertenencias al fútbol profesional debiesen ser erradicadas del cómputo.



Como hemos señalado en anteriores recursos del xxx , no consideramos que sean despreciables o temerarios los argumentos de índole formal del xxx , apoyados también en una interpretación restrictiva de las normas sancionadoras postulada por el club. Pero el hecho de que durante las cuatro temporadas previas al descenso -seguido de nuevo ascenso- el club no haya remediado, ni puesto los medios para ello, tales deficiencias, milita en favor de la interpretación de las normas del RRT que hacen las resoluciones sancionadoras (...).

A partir de aquí, este Tribunal considera que ha de mantener, pues, el criterio sostenido en su Resolución 225/2022 TAD, que resolvió un anterior y muy similar recurso xxx SAD. De modo que, como en aquella ocasión, concluimos que,

«Atendidos los argumentos esgrimidos por el xxx y el motivo de desestimación de los mismos contenidos en la resolución del Juez de Disciplina Social, este Tribunal ha de mantener la resolución recurrida en este punto. Lo cierto es que hay un hecho que se considera fundamental para que la moratoria prevista en el RRT que entró en vigor para la temporada 2018/19 no resulte ya de aplicación al recurrente y por tanto sí proceda la imposición de la sanción. Y tal hecho es que el club ha estado militando en la 2ª división del fútbol profesional ininterrumpidamente desde la temporada 2017/2018 (tras su ascenso al finalizar la anterior temporada) hasta la temporada 2020/21 (que finalizó con descenso del club) y el RRT por el que ha sido sancionado en las resoluciones objeto de recurso entro en vigor al inicio de la competición oficial de la temporada 2018/2019. Por tanto, la moratoria que prevé la norma, transcrita supra, no puede considerarse aplicable al club que ha competido en la 2ª división durante 3 temporadas completas bajo la vigencia del citado RRT.

El debate no se circunscribe a si se está ante una interpretación extensiva de la norma sancionadora como argumenta el recurrente, sino que debe ceñirse a si la moratoria o excepción prevista en el apartado 2.1.1 resulta de aplicación al xxx por haber ascendido esta temporada a 2ª División o si la previsión no le sólo resulta de aplicación por cuanto, desde la entrada en vigor del RRT en la temporada 2018/19 el xxx compitió ininterrumpidamente en 2ª División esa misma temporada y dos más. Y así plasmado el objeto de debate no puede sino concluirse, por la propia finalidad de la norma, que la excepción de la obligación relativa a los sistemas de iluminación prevista para un equipo no le resulta de aplicación.

La obligación general que prevé el RRT en la norma 2.1.1 es la del cumplimiento de determinados requerimientos en relación con los sistemas de iluminación. Y la denominada moratoria, es una excepción, y como tal ésta sí debe ser objeto de interpretación restrictiva atendiendo a su finalidad. Y la finalidad no es otra que la de otorgar una temporada de “gracia” a los clubes recién ascendidos para que puedan disponer de tiempo – e incluso de recursos económicos suficientes – para acometer las adaptaciones necesarias en sus instalaciones. Así entendida la excepción, si bien pudiese puede plantear dudas la no aplicación de la excepción en el supuesto de un club que no permanece de forma continuada más de una temporada en 2ª División parece meridianamente claro que no puede resultar de aplicación a una entidad que ha competido en 2ª División, desde la entrada en vigor del RRT, tres temporadas de forma continuada. Y la circunstancia de que el xxx , SAD durante la temporada 2021/2022 haya militado en competición no profesional, no permite que la excepción



pueda resultar nuevamente de aplicación tras su nueva incorporación a la 2ª División en la temporada 2022/2023».

En su consecuencia, debemos confirmar la resolución sancionadora objeto de recurso, manteniendo la sanción por los tres incumplimientos relativos a los sistemas de iluminación por importe, acumulado, de veintisiete mil (27.000) euros.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en su condición de abogado del xxx SAD, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 15 de marzo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

